

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 11 de setiembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 796-2017-R.- CALLAO, 11 DE SETIEMBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 102-2017-TH/UNAC recibido el 22 de mayo de 2017, por medio del cual la Presidenta del de Honor Universitario remite el Informe Nº 014-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. ARTENIS CORAL SORIA y Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, en calidad de ex Director de la Sección de Posgrado y ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, con Oficio Nº 538-2016-D-FCA remite la Resolución Nº 336-2016-CF-FCA por la que se ratifica la Resolución de Decano Nº 48-2016-D-FCA-UNAC y en consecuencia, derivar al Consejo Universitario once (11) expedientes de ingresantes por la modalidad de Examen de Admisión Directo y un expediente de ingresante por la modalidad de Traslado Externo Nacional, al Programa de Doctorado de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, Semestre Académico 2015-A, según detalla; asimismo, solicitar que el Consejo Universitario conforme una Comisión Investigadora para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar por parte de las autoridades y miembros de la Unidad de Posgrado que condujeron la gestión del proceso de admisión al Programa de Doctorado – Semestre Académico 2015-A;

Que, por Resolución Nº 070-2016-CU del 14 de julio de 2016, se autorizó, al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas formar la Comisión Investigadora para que determine la responsabilidad del ex Director de la Sección de Posgrado y del ex Decano de dicha unidad académica referente a la situación de los postulantes que fueron admitidos en el Programa de Doctorado en Administración en el semestre 2015;

Que, mediante Oficio Nº 544-2016-OSG de fecha 27 de julio de 2016, se derivan a la Facultad de Ciencias Administrativas el expediente y 12 folios para conocimiento y atención de lo indicado en la Resolución Nº 070-2016-CU;

Que, con Resolución Nº 069-2016-D-FCA-UNAC de fecha 05 de agosto de 2016, se resolvió: *"DESIGNAR la COMISIÓN INVESTIGADORA, autorizada por Resolución de Consejo Universitario Nº 070-2016-CU, encargada de DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL EX DIRECTOR DE LA SECCIÓN DE POSGRADO, Dr. ARTENIS CORAL SORIA, Y DEL EX DECANO DE DICHA UNIDAD ACADÉMICA, Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, REFERENTE A LA SITUACIÓN DE LOS POSTULANTES QUE FUERON ADMITIDOS EN EL PROGRAMA DE DOCTORADO EN ADMINISTRACIÓN EL SEMESTRE*

ACADÉMICO 2015-A, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; la cual queda integrada de la siguiente manera: Presidente: Profesor Principal, Dr. Marco Antonio Guerrero Caballero, Past Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; Secretario: Profesor Asociado, Dr. Luis Alberto Chunga Olivares, Coordinador del Programa de Doctorado de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas; Miembro: Profesor Asociado, Dr. Luis Alberto Calderón Moquillaza”;

Que, la precitada Comisión Investigadora, con Oficio N° 01-2016-CI-UPG-FCA-UNAC del 16 de agosto de 2016, remite al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas el Dictamen N° 01-2016-CI-UPG-FCA-UNAC de fecha 15 de agosto de 2016, efectuado el análisis y estudio del caso, formula las siguientes conclusiones: “PRIMERA.- El ex Director de la Sección de Posgrado y el ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, doctores ARTENIS CORAL SORIA y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, sin autorización del Comité Directivo de la Sección de Posgrado convocaron a Examen de Admisión para el Programa de Doctorado en Administración en el Semestre Académico 2015-A, no remitiendo lo actuado a la Escuela de Posgrado para la oficialización de los alumnos ingresantes, habiendo transcurrido más de un año sin que se haya regularizado tal situación causándoles grave daño a los candidatos participantes”. “SEGUNDA.- El ex Director de la Sección de Posgrado y el ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, doctores ARTENIS CORAL SORIA y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, actuaron al margen de la Escuela de Posgrado, dado que esta no autorizó ni participó en el supuesto Examen de Admisión. La entonces Directora de la EPG, no emitió ninguna resolución ni avaló ninguna acta de examen de admisión del Programa de Doctorado en Administración en el Semestre Académico 2015-A”. “TERCERA.- Los postulantes al Programa de Doctorado en Administración en el Semestre Académico 2015-A, desconocían que el proceso de admisión en el que participaron no contaba con la resolución de autorización de la Escuela de Posgrado, ni que el “acuerdo” para proceder a ejecutar dicho examen no estaba registrado en el Libro de Actas del Comité Directivo de la Sección de Posgrado, y menos aún contaba con una resolución”. CUARTA.- Fueron evaluados por el Jurado Evaluador para ingresar al programa de Doctorado en Administración de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, por la modalidad de Examen de Admisión Directo, los postulantes (...). QUINTA.- El proceso de admisión se celebró en el mes de marzo del 2015 cuando no existía el Libro de Actas del Comité Directivo de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, donde se asientan los acuerdos del Comité Directivo, dándole legalidad, lo que recién se hizo el 21.07.15, al solicitarse a la Oficina de Secretaría general la legalización del Libro de Actas”. “SEXTA.- En el mes de abril recién se establece que se deben revisar los expedientes de los postulantes para ver si está conforme a los documentos solicitados por la Escuela de Posgrado, manifestándose que con 12 se puede aperturar el doctorado y que se haga el estudio. Hecho que abona en el sentido de que no se tenía ni un estudio y menos un programa de acción para desarrollar un examen de admisión conforme a reglamento”;

Que, igualmente, concluye la Comisión Investigadora: “SÉTIMA.- La referida Acta N° 01, carece de legalidad por cuanto sólo dos (02) de sus cinco (05) miembros han firmado el Acta. Lo que es más, el ponente de los pedidos y de los acuerdos, ex Decano Juan Héctor Moreno San Martín no firmó el Acta, como tampoco lo hicieron los magister María C. Huamán Mejía y Julio Tarazona Padilla, quedando legalmente invalidada”. “OCTAVA.- No existe ningún documento emitido por la ex Directora de la Escuela de Posgrado, Dra. Arcelia Rojas Salazar, que indique que ha recibido documentación de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas para que se emita alguna resolución autorizando a la Sección de Posgrado para que proceda a inscribir postulantes, tampoco existe resolución alguna mediante la cual dicha directora eleve al Rectorado información relativa a algún proceso de admisión para el Programa de Doctorado. Tampoco existen actas relativas al examen de admisión suscritas por la referida ex Directora, ya que la refrendación con su firma le otorga validez”. “NOVENA.- De los doce (12) postulantes al Programa de Doctorado del Semestre Académico 2015-A, solo uno (01) cumplió todos los requisitos reglamentarios para ser considerado apto para dar el examen de admisión. Los once (11) restantes no cumplieron con tales requisitos, faltándoles varios de ellos; lo que implica que la Escuela de Posgrado no podría reglamentariamente aceptarlos como postulantes, y menos emitir una resolución de conformidad documental para rendir el examen de admisión”. DÉCIMA.- El ex Director de la Sección de Posgrado, Dr. Artenis Coral Soria, y el ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, han incumplido, entre otras, las siguientes normas: a.- Art. 258, numerales 258.1 y 258.10 del Estatuto. b.- Art. 261 del Estatuto. c.- Art. 180, numerales 180.1 y 180.16 del Estatuto. d.- Capítulos 3, 4, y 5 del Título VIII de Lineamientos de Política de Control Interno. e.- Capítulo VIII, Art. 2 de los Lineamientos de Política de Control Interno”;

Que, entre las recomendaciones contenidas en el acotado Dictamen N° 01-2016-CI-UPG-FCA-UNAC, se señala: “QUINTA.- SOLICITAR al Rector de la Universidad, que reconduzca el presente expediente al Tribunal de Honor para la calificación normativa del caso, implementándose las acciones legales correspondientes”;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante el Oficio N° 823-2016-D-FCA (Expediente N° 01037338) recibido el 29 de agosto de 2016, remite la Resolución N° 437-2016-CF-FCA de fecha 22 de agosto de 2016, por el cual resuelve: *“PRIMERO: APROBAR, el contenido del Dictamen N° 01-2016-CI-UPG-FCA-UNAC de la Comisión Investigadora encargada de determinar si hubo o no responsabilidad del ex Director de la Sección de Posgrado Dr. ARTENIS CORAL SORIA, y del ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, referente a la situación de los postulantes que fueron admitidos en el Programa de Doctorado en Administración Semestre Académico 2015-A, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas; pero, respecto a los extremos relacionados con las Recomendaciones Primera y Segunda, PRECISAR que existe trámite en curso ante la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional del Callao para regularizar la situación de los referidos postulantes.”*, *“SEGUNDO: ESTABLECER que el Dr. ARTENIS CORAL SORIA, ex Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y el Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, resultan ser los responsables directos de las irregularidades e ilegalidades de todo el Proceso de Admisión al Programa de Doctorado en Administración durante el Semestre Académico 2015-A”*; y *“TERCERO: ELEVAR la presente Resolución y toda la documentación pertinente al Rector para su RECONDUCCIÓN al TRIBUNAL DE HONOR y se proceda a la calificación normativa del caso.”*;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 014-2017-TH/UNAC de fecha 19 de mayo de 2017, por el cual se recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. ARTENIS CORAL SORIAL en calidad de Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por la presunta infracción de haber convocado a examen de admisión para el Programa de Doctorado en Administración en el Semestre Académico 2015-A sin haber cumplido las normas reglamentarias establecidas y además, haber incurrido en diversas irregularidades descritas en el Dictamen N° 01-2016-CI-UPG-FCA-UNAC de fecha 15 de agosto de 2016; infracción prevista en el numeral 1 del Art. 94 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del fecha 19 de junio de 2003; señalando que las conductas de los docentes involucrados, en caso sean acreditadas, podrían configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Inc. a), b), d) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que les correspondían como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984 (aplicable al caso de autos por la fecha de la presunta comisión de los hechos denunciados), referidos específicamente a la obligación de cumplir con el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal b), y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe (literal f) y también el incumplimiento de los deberes que le corresponden como docentes universitarios contemplados en el Art. 87 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en lo que se refiere a la obligación de presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el estatuto y cuando le sean requeridos (numeral 7), y respetar las normas internas de la Universidad (numeral 8); las cuales podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 618-2017-OAJ recibido el 31 de julio de 2017, evaluados los actuados, opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. ARTENIS CORAL SORIA y Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, en calidad de ex Director de la Unidad de Posgrado y Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, respectivamente, por los hechos señalados en el Informe N° 014-2017-TH/UNAC, otorgándoles durante el proceso administrativo disciplinario las garantías y derechos constitucionales para su defensa;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos

disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 014-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 19 de mayo de 2017; al Informe Legal N° 618-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de julio de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Dr. ARTENIS CORAL SORIA, en calidad de ex Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y al docente Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 014-2017-TH/UNAC de fecha 19 de mayo de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

**3º DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

**4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, FCA, OAJ, OCI, TH, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.